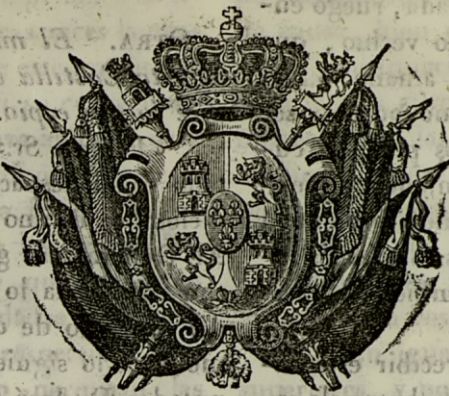


Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 reales al mes, llevado á la casa de los Señores suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó articulos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

2.ª Seccion.—Gobierno interior de los pueblos.—Circular número 5.º

Son tantas y tan repetidas las quejas que llegan á este Gobierno político de mi cargo, sobre la mala administracion de las justicias de los pueblos de la provincia en el recaudo é inversion de las continuas exacciones de las mismas, que á ser ciertas como hay motivo para sospecharlo, vendrian en breve á causar la ruina de los habitantes del pais en su mayor parte, si por la autoridad encargada de velar acerca de todos los ramos de la administracion pública, no se procurara poner pronto remedio á un mal de tan terribles consecuencias, pues me asiste el íntimo convencimiento de que las arbitrariedades que por los alcaldes y ayuntamientos se cometen á la sombra de las atribuciones que desempeñan á nombre de la ley, esceden con mucho al pago de todos los tributos que se exigen en diferentes conceptos por el Gobierno de S. M.

Mi deber en tal caso es dictar todas aquellas medidas que reclama el bien general, aconseja la razon, y pide el interés particular de todos mis administrados; á fin de poner coto á mas demasías que sobre ser escandalosas y ceder en descredito de la justa causa nacional, deshórran á sus autores y sirven á los sucesores de fatal ejemplo en daño de la moral pública, en su virtud vengo en mandar y prevenir lo siguiente:

1.º Las justicias de los pueblos de esta provincia, desde el año de treinta y tres inclusive, hasta el treinta y ocho próximo pasado, darán á sus respectivos vecindarios por el órden regular y en la forma acostumbrada, cuenta de todas las exacciones que en dinero ó en especie hayan hecho du-

rante el tiempo de su administracion; asi como de las multas que hubieren exigido y su aplicacion, de manera que en el cargo aparezca lo recibido, y en la data lo pagado por las propias justicias.

2.º Cada una de las referidas cuentas será examinada y glosada por dos revisores que nombraren los contribuyentes, hayan sido legos ó eclesiásticos; pasará en seguida á los interesados para que contesten á los cargos, y luego al ayuntamiento del corriente año, para que en union con igual número de contribuyentes y el cura párroco informen cuanto se les ofrezca y parezca.

3.º Las propias justicias formarán otras dos cuentas, la una de lo suministrado á la fuerza armada, bien sea del ejército, provincial, movilizada ú otra cualquiera; espresando en ella los recibos que conserven, las certificaciones que tengan de lo liquidado y el número de estas que les hayan sido admitidas por la Hacienda á cuenta de las contribuciones, ó bien el beneficio que dichos documentos hayan tenido en el caso de haber sido negociados á particulares, corporaciones ó empleados: la otra cuenta será relativa á las ventas ó empeño de los terrenos de valdíos, propios, arbolados ú otras fincas del comun que hayan hecho; á la autorizacion que para ello hayan tenido; al producto de las enagenaciones ó al valor que hubiesen recibido por hipotecarlas ó gravarlas con alguna imposicion anual, y al de la inversion de las cantidades percibidas por uno ú otro concepto.

4.º Todas las cuentas habrán de ser presentadas precisamente en la seccion de contabilidad de este gobierno político para el dia 15 de febrero mes próximo venidero; en la inteligencia que cualquiera que entorpezca una operacion tan interesante, como justa y reclamada por las circunstancias, será conducido á esta capital para los efectos que haya lugar.

5.º Deseoso de que las anteriores disposiciones

produzcan todo el resultado que me propongo en obsequio de esta leal provincia, cuyo norte y felicidad me está estrechamente encomendada, ruego encarecidamente y aun encargo á todo vecino, que siendo con certeza sabedor de algun amaño ó con fabulacion que se cometa para que no puedan ser descubiertos los fraudes ó estafas á los pueblos, cuyo castigo reclaman á la vez la conveniencia y bienestar de los mismos, lo denuncie inmediatamente á mi Autoridad para que en uso de las facultades inherentes á la misma sean penados tambien los responsables.

6.º Los Alcaldes en el acto de recibir esta circular reunirán los ayuntamientos para hacersela saber; se publicará en seguida y se fijarán varios ejemplares de ella para que nadie ignore su contenido. Burgos 8 de Enero de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario.

COMANDANCIA GENERAL

DE LAS PROVINCIAS DE SANTANDER, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 25 de diciembre último me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina Gobernadora de un expediente instruido en este ministerio de mi cargo, sobre la verdadera inteligencia del artículo 28 del reglamento vigente de retiros militares, con motivo de haberlo solicitado con uso de uniforme y fuero criminal el subteniente del regimiento infantería de S. Fernando 41 de línea D. Fernando Font, sin contar 15 años efectivos de servicio, pero excediendo de ellos con el abono de campaña; y S. M. oido el tribunal supremo de guerra y marina, y en conformidad con su dictámen se ha servido declarar, que el citado artículo 28 del real decreto de retiros de 3 de junio de 1828 debe entenderse en su sentido literal, contándose en consecuencia los abonos en el plazo de 15 y 20 años que señala respectivamente á los militares que hayan servido en el ejército ó milicias provinciales para obter á la gracia de uso de uniforme de retirados y fuero criminal, puesto que no se expresa en dicho artículo la espresion que esplicitamente consigna para la obtencion al menor sueldo de retiró el 9.º del mismo real decreto, segun el cual se exige como condicion indispensable de este derecho el haber servido activamente 25 años enteros sin incluir abonos, por razon de campaña; siendo la voluntad de S. M. que esta declaracion se aplique al referido subteniente D. Fernando Font, y sirva de regla general para todos los demas militares que se hallen en el identico caso. Y de real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo traslado á V. E.

con el propio objeto, y el de que se sirva comunicarlo á los Comandantes generales de ese distrito.»

OTRA. *El mismo Excmo. Sr. Capitan general de esta Castilla en oficio de fecha 7 del actual me dice lo que copio.*

«Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la guerra, con fecha 30 de diciembre último me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. Al General en jefe del ejército de Cataluña digo con esta fecha lo que sigue. = Los Sres. secretarios del congreso de diputados con fecha 27 del actual me dicen lo siguiente. = A propuesta de los Sres. diputados D. José Guispert, D. Pedro Moret, D. Joaquin Rey, D. Juan Anquera, D. Ramon Bacardo, D. Juan Pou, D. José Antonio Flager, D. Antonio Satorras, D. José Maria Cambrónero, D. Pascual Madoz, D. Pablo Gali, D. José Maria Huet, D. Juan Burguet Zaforteza, D. Carlos Marti, y D. José Almirall, se ha servido el congreso acordar un voto de gracias al Capitan general de Cataluña, á los gefes, oficiales, soldados, nacionales y columna de reserva de Aragon, que tan gloriosamente combatieron en los campos de Rialp, Astarón Tirvia, y Rivera los dias 10, 11 y 12 del presente mes. Y de real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y satisfaccion, y la de los gefes, oficiales, soldados, nacionales y columna de reserva de la provincia de Aragon que concurrieron á tan gloriosa jornada. Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo que traslado á V. E. con el propio objeto y á fin de que se sirva comunicarlo á los Comandantes generales del distrito de su cargo para su insercion en los boletines oficiales.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Cuerpos residentes en este distrito y su debida publicidad. Burgos 9 de Enero de 1839. = El General Sanz.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Real orden. = En diversas ocasiones se ha escitado el celo de los tribunales para la eficaz y pronta administracion de justicia, señaladamente en la parte criminal; y nunca es mas indispensable este medio decoroso con que se hace sentir la accion del gobierno que cuando cinco años de padecimientos y de una lucha cruel han constituido á los pueblos en estado casi habitual de exacerbacion de las pasiones. En tales circunstancias la accion del gobierno siempre es débil si no va acompañada de aquella firmeza que debe ser inseparable de la justicia, y si no es secundada por el celo, actividad é inflexible perseverancia de las autoridades; pero muy especialmente de los tribunales.

«Dos son las causas que influyen de un modo muy singular en que la impunidad prevalezca al-

gunas veces sobre la ley: la dilacion y la terminacion de las causas, y la debilidad ó negligencia en los primeros pasos del sumario. De lo primero se sigue la relajacion de la ley, y no pocas veces la evasion del reo; y de lo segundo el que este quede con sobrada frecuencia desconocido, y en su consecuencia impune, de donde nace una nueva audacia para la reiteracion de los crímenes. Partiendo de este principio, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora se escite de nuevo el celo de los tribunales, como de real orden lo ejecuto, para que redoblen su autoridad y celo de que tienen dadas tan honorosas pruebas, á fin de que en sus respectivos distritos se active cuanto sea dable y lo permitan las formas, la administracion de justicia en lo criminal, y muy señaladamente en los delitos de peculado, rebelion y atentado contra el órden público.

Asimismo se ha servido mandar S. M.

1.º Que los jueces de primera instancia luego que se verifique algun acto de rebelion, asonada, motin, ó cualquier otro género de atentado contra el órden y seguridad del Estado, sea bajo el pretexto que quiera y por cualesquiera clase de personas, bien sea en el punto de su residencia, bien trasladándose sin dilacion adonde el acontecimiento se haya verificado, procedan inmediatamente á instruir el competente sumario con actividad y eficacia, á fin de que no queden desconocidos ni los atentados ni los perpetradores; en inteligencia que no bastarán á excusarles de no haberlo verificado, sino causas sumamente graves y probadas en toda forma, y cuya falta de prueba obstará á la promocion de dichos jueces si no hubiere lugar para otra cosa:

2.º Si el atentado se verificase en punto donde no resida el juez del partido, el alcalde, ó el que haga sus veces, procederá sin dilacion y bajo toda responsabilidad á instruir las primeras diligencias del sumario, dando aviso inmediatamente á la autoridad política de la provincia y al juez de primera instancia del partido, quien lo dará á la audiencia territorial, y el promotor fiscal al fiscal de S. M.

3.º Todas las autoridades se comunicarán en tales casos cuantas noticias hayan podido adquirir sobre el lance ocurrido; y en los casos de rebelion, asonada ó motin, si hubiese dos ó mas jueces de primera instancia, y se dudase por el pronto en qué distrito había ocurrido el acontecimiento, todos á prevencion instruirán expediente informativo, que luego pasarán al juez que sea competente para que produzca en autos los efectos que haya lugar.

4.º Si el asunto es grave, los jueces de primera instancia en vez de los partes ordinarios darán cuenta á la audiencia de lo que adelanten en la causa citada tres dias; y en igual forma lo harán las audiencias al gobierno cada seis ó cada ocho á lo mas.

5.º Los fiscales y promotores fiscales desplegarán todo el celo y energía propia de su importante

encargo, á fin de que en el distrito de los tribunales en que le ejercen, no se verifique un solo caso de impunidad, bien por omision en la formacion de causa, bien por falta de actividad é inteligencia en su continuacion y pronta terminacion, escitando para ello la autoridad y celo de los tribunales, la cooperacion de las demas autoridades, y acudiendo, en fin, si fuere necesario, hasta á S. M. por la via reservada, esponiendo cuanto tengan por conveniente á fin de que la accion de la ley sea en todas partes acatada, en términos que solo asi podrán alejar la inmediata responsabilidad de su encargo.

6.º En igual forma los tribunales inferiores y superiores, y en su caso el supremo, espondrán á S. M. cuanto tengan por oportuno sobre los inconvenientes que se opongan: que pronta y espeditamente se administre justicia; bien entendido que hallarán en el ánimo de S. M. toda la benevolencia, asi como en su gobierno toda la proteccion que sea necesaria para que sea acatada su autoridad.

7.º Los jueces de primera instancia continuarán dando á las audiencias los partes acostumbrados; y estas remitirán desde luego á este ministerio de mi cargo un estado de todas las causas pendientes en su respectivo distrito sobre delitos de infidencia, atentado contra el órden, distraccion ó malversacion de caudales públicos y crímenes atroces, y en el cual se espresará el tribunal en que se sigue la causa, la calidad del delito, nombre y número de los reos, tiempo en que fue empezada dicha causa, y estado que tiene, manifestando en caso de hallarse retardada los motivos por que lo ha sido.

En los delitos de atentado contra el órden, peculado ó impureza en el desempeño de su encargo de parte de algun funcionario público, y en los crímenes atroces, se dará parte á este ministerio del fallo final, ó que cause ejecutoria, segun está mandado para los delitos de infidencia.

8.º Cada seis meses remitirán las audiencias á este ministerio de mi cargo un estado de las causas formadas durante el semestre por delitos comunes, espresando las que lo han sido en consulta de sobrecimiento y en rebeldía, número de los reos, tiempo que hayan sufrido de prision, y el que haya durado la causa. El estado correspondiente al semestre que está para espirar deberán remitirle las audiencias en todo el próximo enero.

Al propio tiempo espondrán á S. M. lo que tengan por conveniente sobre las mejoras provisionales que puedan hacerse ó medidas perentorias que deban tomarse para la mejor y mas pronta administracion de justicia, interin se arregla esta definitivamente por la formacion de los códigos.

Ultimamente, resuelta S. M. y dispuesto como está su real ánimo á premiar el mérito, y á dispensar y procurar cuanta proteccion y ventajas sean posibles á los que desempeñan el grave cargo de ad-

ministrar justicia, quiere sin embargo que se haga la debida distribucion entre los que llenen cumplidamente este deber, y los que hayan dejado algo que desear en su desempeño; y que para ello existan en este ministerio de mi cargo todos los datos y noticias que basten á completar la hoja de servicios y cualidades de cada uno de los jueces y fiscales que ya se está formando, y á evitar juicios arriesgados ó poco fundados en sus promociones ó re-mociones.

A este efecto es la voluntad de S. M. que las audiencias, cuando remitan los estados de cada semestre, de que habla el art. 8.º, acompañen un pliego de notas ú observaciones relativas á la aptitud, laboriosidad y demas cualidades morales de los jueces y promotores de sus distritos, y que el supremo tribunal de Justicia pase igual nota al fin de cada semestre á este ministerio de mi cargo respecto de los tribunales, magistrados y fiscales que mas se hayan distinguido por su firmeza, laboriosidad é integridad en el desempeño de su encargo y de los que se hallen en distinto caso, acompañando ademas aquellas observaciones que le dicte su celo, su sabiduría y su circunspeccion para la mejor administracion de justicia; bien entendido que S. M. nada desea mas que el ser informada con celo, inteligencia y patriotismo sobre este importante ramo.

De real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1838. = Arrazola.

Por el ministerio de Gracia y Justicia en 7 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Peninsula de real orden, entre otras cosas, que se espidan las convenientes á fin de que se satisfagan las cantidades asignadas para gastos de los juzgados de primera instancia hasta el dia en que ha tenido efecto la ley de presupuestos, que los pone á cargo del tesoro. Y habiendo empezado á regir esta ley el dia 1.º de octubre de este año, se procederá inmediatamente á satisfacer dichos gastos hasta el 30 de setiembre último, en la forma que anteriormente se ha practicado. De real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1838. = Hompanera de Cos.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Todos los que tengan en su poder cartas de pago de la anticipacion de los 200 millones correspondientes á esta provincia, concurrirán inmediatamente á presentarlas en la tesoreria de rentas de la misma, para cangearlas con los correspon-

dientes Villetes del tesoro, segun se manda por la real orden de 30 de diciembre último; y el que no lo verifique le parará perjuicio. Burgos 10 de enero de 1839. = P. A. = José Gonzalez Gayoso.

Estado demostrativo de los precios á que han corrido los granos en los mercados de la Provincia durante las dos últimas Semanas del mes próximo pasado, segun las noticias que se han recibido de los Partidos.

PARTIDOS	Trigo.		Idem.		Idem.		Idem.		Geba.		Cen-		Comm.		Avena		Maiz		Abus		Yeros		Tijos		Garbanzos		Alu-		Liente		Alol.		Aceite		Arroz		Vino			
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.				
Aranda de Duero.	46		46		46		46		21		21		28		14		14		14		30		52		110		74		34		76		40		9					
Belorado.																																								
Briyuesa.																																								
Burgos.																																								
Lerma.																																								
Melgar de Fernamental.																																								
Miranda de Ebro.																																								
Roa.																																								
Salas de los Infantes.																																								
Sedano.																																								
Villadiego.																																								
Villarcayo.																																								
Burgos Enero 6 de 1839.																																								